



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES JGD S.A.S., Y OTRO.

Rad. 20001-31-03-002-2018-00133-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Treintaiuno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición, presentado por el apoderado Judicial del demandante, en contra del auto fechado 04 de noviembre de 2021, mediante el cual, se ordenó la suspensión del presente proceso con ocasión al proceso de recuperación empresarial iniciado por la parte demandada INVERSIONES JGD S.A.S.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “Dentro del término sustento el presente recurso en el entendido que para la fecha en que el despacho se está pronunciando respecto de dicha solicitud de suspensión, el trámite de recuperación empresarial ante cámara de comercio que trae el Decreto legislativo 560 de 2020 en su artículo 9, y al cual se acogió la sociedad INVERSIONES JGD SAS., fue declarado fracasado ya que no se llegó a ningún acuerdo en el lapso de los 3 meses que da dicha norma para suscribir acuerdo de reorganización, prueba de esto es la comunicación que envió la cámara de comercio de la ciudad de Valledupar a los acreedores y la cual se aporta en el presente recurso”.

Señala, “Es por este motivo que hoy una suspensión de este no procede para dicho caso, en efecto el procedimiento (RECUPERACIÓN EMPRESARIAL ANTE CÁMARA DE COMERCIO Art. 9 Decreto Legislativo 560 de 2020) solicitado por la parte demandada la sociedad INVERSIONES JGD SAS., se decretó su terminación por el mismo mediador el Señor Walter Alarcón, en comunicación 4 de agosto de 2021”.

Por último, solicita, que se reponga el auto de fecha 04 de noviembre del 2021, y como consecuencia de la anterior decisión, se REVOQUE el mismo, para continuar con el trámite correspondiente del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió ordenar la suspensión del proceso, con ocasión al inicio del proceso de recuperación empresarial, iniciado por la demandada INVERSIONES JGD., ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Valledupar, el cual esta regulado en el Decreto 560 de 2020.

Ahora bien, de lo expresado por el recurrente, el suscrito realiza un estudio del expediente y de las pruebas anexas al mencionado recurso, llamando la atención, que tal y como lo afirma el memorialista, al momento de proferir esta agencia judicial el auto objeto de inconformismo, y por no existir comunicación por parte del mediador de Cámara de Comercio con destino a este proceso, ya se había declarado fracasado el procedimiento de recuperación empresarial, iniciado por la demandada INVERSIONES JGD., por no haber existido acuerdo entre las partes.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se encuentra demostrado que le asiste razón al recurrente en su recurso, ya que la parte demandada INVERSIONES JGD., en el mes de agosto tenía conocimiento del fracaso del proceso de recuperación empresarial iniciado, pero no comunicó nada al Despacho ni tampoco el mediador de Cámara de Comercio que era el encargado de tramitar el mismo, no debiendo emanarse el auto atacado, por lo tanto, esta agencia judicial repondrá en todas sus partes el auto objeto de inconformismo.

En consecuencia, se revocará el auto fechado 04 de noviembre de 2021, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por lo que se debe seguir con el trámite normal de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha Cuatro (04) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d82e49221773f56d870fccbc18076800ef4e2c418753b305fb4f56292e2916b**

Documento generado en 31/01/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>